Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 2 de marzo de 2016.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil admitió el recurso de apelación planteado por el Banco Central de la República Argentina y, en consecuencia, revocó la decisión del juez de grado que había ordenado al Banco de la Nación Argentina que constituyera un depósito a plazo fijo en dólares estadounidenses, renovable automáticamente cada treinta días, con los fondos pertenecientes a una menor de edad, provenientes de una indemnización por los daños y perjuicios producidos con motivo del fallecimiento de su padre en un accidente de tránsito.

2°) Que para resolver en el sentido indicado, el a quo tuvo en cuenta la sentencia dictada por esa misma sala en el caso "D., F. G. c/ Federación Patronal Seguros S.A. s/ homologación de acuerdo", en el que había sostenido que "la protección que las leyes dan a los depósitos judiciales abarca a los ya realizados por orden judicial y no significa que por tratarse de fondos depositados en un expediente…, pueda realizarse con ellos inversiones restringidas para los residentes en el país por la autoridad política competente…", sin que resulte óbice a ello la circunstancia de que "por pertenecer a menores de edad -que sin duda tienen una protección preferente en nuestro ordenamiento- deban sortearse sin más los impedimentos legales a la compra de moneda extranjera" (fs. 534 vta./535). En síntesis, entendió que no existían motivos para convalidar una inversión por fuera del marco permitido por las disposiciones entonces vigentes.

3°) Que contra esa sentencia la Defensora Pública de Menores e Incapaces ante los Tribunales Nacionales de Segunda Instancia en lo Civil, Comercial y del Trabajo interpuso recurso extraordinario (fs. 545/554), que fue contestado por el Banco Central de la República Argentina (fs. 561/577 bis) y concedido por el a quo a fs. 586/586 vta.

A fs. 593/595 vta. obra la presentación del Defensor Oficial ante esta Corte en virtud de la vista conferida a fs. 591.

4°) Que en sus respectivas presentaciones ante esta Corte, los defensores oficiales de la menor sostienen que las disposiciones dictadas por el Banco Central, en cuanto impiden la adquisición de moneda extranjera en casos como el de autos, vulneran derechos y garantías constitucionales que amparan la protección de la propiedad y el derecho a la supervivencia y al desarrollo en la máxima medida posible, desatendiendo el interés superior del niño de conformidad con lo establecido en los arts. 17 de la Constitución Nacional; 3, 8, 25 y 28 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I, VII, XI y XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 4, 19, 21 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 10.3, 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 2, 14 y 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, Preámbulo y arts. 2, 3, 4 y 6 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Finalmente, afirman que el medio elegido por el Estado Nacional como paliativo de la crisis resulta inaplicable al

caso en examen ya que, aun cuando se acuerde el ejercicio de facultades extraordinarias en situaciones de emergencia, las decisiones que se adopten no pueden ignorar el límite de la razonabilidad que impone el art. 28 de la Constitución Nacional.

5°) Que, con posterioridad, cuando las actuaciones ya se encontraban radicadas ante esta Corte, el Banco Central de la República Argentina dictó la comunicación "A" 5850 -de fecha 17 de diciembre de 2015- mediante la cual dejó sin efecto la consulta y registro de las operaciones cambiarias en el "Programa de Consulta de Operaciones Cambiarias" de la Administración Federal de Ingresos Públicos, derogando la comunicación "A" 5245 y sus complementarias (punto 1). Asimismo, reemplazó el Anexo de la comunicación "A" 5526 y, estableció, en lo que al caso interesa, que las personas humanas residentes en el país podrán acceder al mercado local de cambios sin requerir la conformidad previa del Banco Central para la compra de billetes que realicen, entre otros conceptos, para "…tenencia de billetes extranjeros en el país" (punto 2), siempre que se reúnan las condiciones allí previstas, entre las cuales, se dispone que el total de las operaciones no supere el equivalente a dos millones de dólares estadounidenses (U$S 2.000.000) en el mes calendario (inc. a del citado punto 2).

6°) Que, ante todo, cabe recordar que las sentencias de la Corte deben atender a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevinientes al recurso extraordinario (Fallos: 313:1081; 318:342; 320:1875, entre muchos otros). Asimismo, este Tribunal ha señalado en reiterada doctrina que si lo demandado carece de objeto actual, su decisión es

inoficiosa (Fallos: 253:346, entre muchos otros), puesto que la desaparición de los requisitos jurisdiccionales que habilitan su actuación importa la de poder juzgar, circunstancia comprobable aun de oficio (Fallos: 307:188; 308:1489; 311:787).

7°) Que como surge de la reseña que antecede, con el dictado de la comunicación "A" 5850 del Banco Central de la República Argentina han quedado sin efecto las restricciones para la compra de moneda extranjera que, a juicio del a quo, impedían autorizar la inversión solicitada por la accionante de los fondos depositados en autos cuyo importe, por lo demás, es claramente inferior al límite previsto en el punto 2, inc. a, de la citada comunicación. Al ser ello así, la cuestión planteada ha devenido abstracta y, por lo tanto, resulta inoficioso un pronunciamiento de la Corte sobre los agravios planteados en el recurso extraordinario.

Por ello, oído el señor Defensor Oficial ante esta Corte, se declara inoficioso un pronunciamiento del Tribunal en los presentes autos. Costas por su orden en atención al modo en que se decide. Notifíquese y devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso extraordinario interpuesto por **VCD**, representada por la **Defensora Pública de Menores e Incapaces ante los Tribunales Nacionales de Segunda Instancia en lo Civil, Comercial y del Trabajo, Dra. María Cristina Martínez Córdoba.**

Traslado contestado por el **Banco Central de la República Argentina**, representado por la **Dra. Marta Graciela Paz**, con el patrocinio letrado de la **Dra. Paula Marisa Silva y por L. L. D.**, representada por el **Dr. Alejandro Daniel Cayetano.**

Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 70.**